

## **PROYECTO DE DECRETO No.**

**“Por el cual se reforman algunos artículos del Decreto 1279 de 1992”**

**El “Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales establecidas en la ley 4° de 1992 y en concordancia con el artículo 77 de la ley 30 de 1992**

**DECRETA**

**CAPÍTULO I**

**Artículo 1°. Modifícase el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1279 de 2002 el que quedará así:**

**Artículo 1. Campo de Aplicación de este Decreto.** Las disposiciones de este decreto se aplican en las Universidades Estatales u oficiales a todos los profesores que se vinculen a ellas en las modalidades de planta, ocasional o catedrático.

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° del D 1279 de 2002 el que quedará así:**

**Artículo 3°. Profesores Ocasionales.** Los profesores ocasionales son servidores públicos de carácter especial, vinculados en casos excepcionales a las IES, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, ante requerimiento transitorio de la entidad, para un período inferior a un año. La vinculación transitoria de profesores en esta modalidad debe obedecer a vacancias temporales tales como, reemplazo de profesores de planta que se encuentren en licencia de año sabático, comisión de estudio, comisión para desempeñar otro cargo. En el caso de vacancia definitiva solo podrá utilizarse mientras culmina el concurso público de méritos que deberá ser convocado previo al nombramiento en ocasionalidad. También podrá utilizarse cuando se presente una necesidad académica temporal como cursos intersemestrales, diplomados, cursos especiales, entre otras.

En todos los casos, el acto mediante el cual se produzca el nombramiento ocasional deberá expresar cual fue la situación que le dio origen y en su defecto constituirá falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales y/o fiscales.

La aplicación abusiva de esta figura por parte de las directivas de las IES constituye una violación al Derecho Fundamental al Trabajo en condiciones dignas y en especial al Principio de Estabilidad Laboral y constituye falta grave.

**Artículo 3°.** Modifíquese el Artículo 4° del D.1279 de 2002 el que quedará así:

**Artículo 4°. Profesores de Hora Cátedra.** Son servidores públicos de carácter especial vinculados a las IES por un número máximo de nueve (9) horas semanales, para desempeñar funciones de docencia, investigación y/o proyección social. Su vinculación por horas debe obedecer a una necesidad académica institucional de conocimientos altamente especializados y calificados, para el logro de metas de excelencia, y a la imposibilidad del profesor de vincularse a la planta docente por incursión en la prohibición legal de doble vinculación a entidad pública; o cuando se trate de profesionales del sector privado que se han destacado por su alto nivel de especialización.

La remuneración por hora de los docentes catedráticos deberá corresponder al valor resultante de dividir por setenta y cinco (75) el salario que le correspondiera como profesor de tiempo completo de acuerdo con los puntos aplicables a su hoja de vida, pero en ningún caso será inferior al resultante de dividir 8 salarios mínimos legales vigentes por el número de horas laborables mes (160).

**Parágrafo Transitorio.** Créase la categoría transitoria de profesores provisionales aplicable a los docentes que al momento se encuentran al servicio de las IES desempeñando labores docentes en programas permanentes, que no corresponden a las excepciones que se prevean en este decreto para ser ocasionales o catedráticos, quienes conservarán esa calidad de provisionales mientras se expiden las nuevas plantas docentes y su forma de provisión.

**Artículo 4°** Modifícase el Inciso primero del Artículo 32 del Decreto 1279 de 2002 el que quedará así:

**Artículo 32 Campo de aplicación,** El régimen prestacional consagrado en el presente Decreto se aplica a todos los profesores vinculados a las universidades estatales u oficiales en las modalidades de planta, ocasionales

y catedráticos. En el caso de los ocasionales y los catedráticos las prestaciones sociales se liquidarán proporcionalmente al tiempo laborado.

**Artículo 5°. Vigencia:** El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las consagradas en el artículo 1º, 3º, 4º y 32º del Decreto 1279 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C. a los 3 días del mes de diciembre de 2015

Juan Manuel Santos Calderón.  
PRESIDENTE

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MINISTRO DE EDUCACIÓN

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.